



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

**MAGISTRADO PONENTE:
MARCO TULIO BORJA PARADAS**

FOLIO 286-2022

RADICADO N° 23-001-31-10-001-2022-00394-01

Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con los Artículos 31 y 32 del decreto 2591 de 1991, ADMÍTASE la impugnación legal y oportunamente interpuesta por la parte accionada, contra el fallo calendarado el día ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero de Familia Del Circuito de Montería - Córdoba, dentro de la presente acción de tutela. En consecuencia, sígase el trámite de la instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

**MAGISTRADO PONENTE:
MARCO TULIO BORJA PARADAS**

FOLIO 287-2022

RADICADO N° 23-001-31-03-004-2022-00201-01

Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con los Artículos 31 y 32 del decreto 2591 de 1991, ADMÍTASE la impugnación legal y oportunamente interpuesta por la parte accionada, contra el fallo calendado el día nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Montería - Córdoba, dentro de la presente acción de tutela. En consecuencia, sígase el trámite de la instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

**MAGISTRADO PONENTE:
MARCO TULIO BORJA PARADAS**

FOLIO 290-2022

RADICADO N° 23-001-31-05-005-2022-00226-01

Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con los Artículos 31 y 32 del decreto 2591 de 1991, ADMÍTASE la impugnación legal y oportunamente interpuesta por la parte accionante, contra el fallo calendarado el día nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Quinto Laboral Del Circuito de Montería - Córdoba, dentro de la presente acción de tutela. En consecuencia, sígase el trámite de la instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

SEPTIEMBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

CLASE DE PROCESO	ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE N°	23-001-22-14-000-2022-00221-00 FOLIO 373-2022
DEMANDANTE	JOSÉ ALFREDO TOLOSA MARIN
DEMANDADO	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTELIBANO

JOSÉ ALFREDO TOLOSA MARIN, presentó acción de tutela en contra del **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTELIBANO**, por presunta violación a los derechos fundamentales al *debido proceso*, *seguridad jurídica* y *acceso a la administración de justicia*. Pues bien, como la presente acción constitucional cumple con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución política; los decretos 2591/91; 1392/02, se procederá a su admisión.

De otra parte, se advierte que el accionante solicita como medida provisional “... *ORDENAR y/o CUMPLIR al Juzgado promiscuo municipal de La Jagua de Ibirico Cesar de manera urgente, prioritaria y sin impedimento alguno se abstenga de realizar la conversión de los siguientes depósitos judiciales a este juzgado, los cuales se encuentran a su disposición por cuenta del proceso de la referencia (...) Igualmente, todos aquellos que se encontraren y los que eventualmente puedan llegar al Banco Agrario, agencia de Montelíbano, a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 234662034001. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito del proceso 23-466-31-84-001-2021-00237-00 Se encuentra aprobada, por consiguiente, al realizar la misma serían retiradas por la demandante siendo el dinero pretensión de debate.*

Al respecto de las medidas provisionales la Honorable Corte Constitucional ha señalado en diversas oportunidades que estas pueden ser adoptadas en aquellos eventos en que las mismas resulten necesarias *para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación.*

Conforme con lo anterior se advierte que, para el estudio y análisis de la medida provisional solicitada, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, que al respecto estableció:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

En consideración a lo establecido en la norma en cita, encuentra la Sala que teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto, los fundamentos de esta obedecen a una circunstancia que no amerita un perjuicio irremediable que deba protegerse de manera urgente e inmediata pues la medida busca la suspensión de una actuación judicial cuya finalidad radica en que el “*Juzgado promiscuo municipal de La Jagua de Ibirico Cesar (...) se abstenga de realizar la conversión de los siguientes depósitos judiciales a este juzgado, los cuales se encuentran a su disposición por cuenta del proceso de la referencia (...) Igualmente, todos aquellos que se encontraren y los que eventualmente puedan llegar al Banco Agrario, agencia de Montelíbano, a órdenes de este Juzgado, (...) Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito del proceso 23-466-31-84-001-2021-00237-00. Se encuentra aprobada, por consiguiente, al realizar la misma serían retiradas por la demandante siendo el dinero pretensión de debate.*

Así las cosas, no se avizora razón alguna por la cual la protección al derecho incoado no pueda esperar el trámite expedito de la acción de tutela, en caso que el amparo resulte ser procedente, en consecuencia, se negará la misma.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Cuarta de Decisión Civil-Familia-Laboral, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela interpuesta por **JOSÉ ALFREDO TOLOSA MARIN** contra el **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTELIBANO** por la presunta vulneración a su derecho fundamental al *debido proceso*, *seguridad jurídica* y *acceso a la administración de justicia*.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, de conformidad con lo motivado en este proveído.

TERCERO: ORDENAR como prueba oficiosa al **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTELIBANO** a fin de que, en el término de dos (2) días, remita con destino a la presente acción constitucional el expediente digital contentivo del Proceso Rad. N° 23-466-31-84-001-2021-00237-00.

CUARTO: VINCÚLESE al asunto a los intervinientes dentro del Proceso Rad. N° 23-466-31-84-001-2021-00237-00, que se adelanta en el despacho tutelado, quienes de los hechos narrados en el escrito tutelar se denota un interés en las resultas del trámite constitucional. **NOTIFÍQUESE** de la presente vinculación a través del Juzgado en mención, debiendo acreditar dentro de la presente acción las gestiones efectuadas para dichos fines, concediéndosele para ello un término de dos (02) días.

QUINTO: VINCÚLESE al asunto al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO CESAR**, que de los hechos narrados en el escrito tutelar se denota un interés en las resultas del trámite constitucional. **NOTIFÍQUESE** vía correo electrónico o por el medio más ágil y expedito; y, córrasele traslado por el término de dos (2) días para que se pronuncie sobre la tutela y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, para ejercer su defensa.

SEXTO: NOTIFÍQUESE vía correo electrónico o por el medio más ágil y expedito; y, córrasele traslado a la parte accionada por el término de dos (2) días para que se pronuncie sobre la tutela y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, para ejercer su defensa.

SEPTIMO: PREVÉNGASE a la parte accionada que la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

OCTAVO: En caso de no poderse realizar la notificación personal del auto admisorio de la acción de tutela, **NOTIFÍQUESE** por ESTADO el cual será incorporado al micrositio respectivo de la *página web de la rama judicial / Tribunal Superior/ Córdoba/ Estados.*

NOVENO: Por Secretaria, **COMUNIQUESE** a las partes que la respuesta a la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela deberá ser allegada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de esta corporación, el cual es secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co . Además, infórmese que las providencias dictadas serán remitidas a través de correo electrónico y podrán ser consultadas en la página web <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

DÉCIMO: La secretaria de esta Corporación deberá certificar si sobre el asunto de la referencia se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

UNDÉCIMO: Realizado lo anterior vuelva al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

Magistrada